



Asamblea General

Distr. general
28 de junio de 2013
Español
Original: árabe

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

46º periodo de sesiones

Viena, 8 a 26 de julio de 2013

Solución de controversias comerciales: proyecto de reglamento de la CNUDMI sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado

Recopilación de las observaciones de los gobiernos

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Observaciones recibidas de los gobiernos	2
Qatar	2



II. Observaciones recibidas de los gobiernos

Qatar

[11 de junio de 2013]

El Estado de Qatar ratificó la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York, 1958) el 30 de diciembre de 2002.

En opinión del Estado de Qatar, sería importante tomar en consideración la necesidad de establecer reglas claras sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado, dado el considerable volumen de la inversión extranjera de Qatar, que queda demostrado por el número de acuerdos de promoción de las inversiones recíprocas que Qatar ha firmado con otros Estados. Además, en esos acuerdos se incluiría a menudo una disposición redactada aproximadamente en los siguientes términos: el tribunal arbitral que se establezca para la solución de controversias aplicará el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976, en caso de que se opte por resolver las controversias por medio del arbitraje.

El examen de los documentos adjuntos a la nota verbal arriba mencionada deja en claro que se elaboró un proyecto de texto relativo a la preparación de una norma jurídica sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado para su primera lectura durante el 55° periodo de sesiones del Grupo de Trabajo, que tuvo lugar en Viena del 3 al 7 de octubre de 2011. El proyecto fue luego revisado a fin de proceder a la segunda lectura durante los periodos de sesiones 56° y 57° del Grupo de Trabajo, celebrados del 6 al 10 de febrero de 2012 y del 1 al 5 de octubre de 2012.

En el proyecto preparado para la segunda lectura, que figura en el documento de trabajo A/CN.9/WG.II/WP.176 y Add.1, de 30 de noviembre de 2012, se mencionaban algunas cuestiones pendientes sobre las que los Estados podrían formular observaciones para la tercera lectura del reglamento sobre la transparencia. A continuación se presentan esas cuestiones, junto con las observaciones pertinentes de la autoridad competente del Estado de Qatar.

1. *Artículo 1, párrafo 1, relativo al ámbito de aplicación y la aplicabilidad de la norma jurídica sobre la transparencia.* El mencionado documento contenía tres opciones. La autoridad consideró que la opción 2 sería la más apropiada, porque conduciría a la aplicación del reglamento sobre la transparencia a los acuerdos entablados en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI tras la entrada en vigor del reglamento sobre la transparencia. También conferiría al Estado, con respecto a los acuerdos concertados antes de la fecha de entrada en vigor del reglamento sobre la transparencia, el derecho a seguir uno de los dos métodos siguientes: o bien las dos partes convendrían explícitamente en aplicar el reglamento sobre la transparencia en los arbitrajes, o bien el acuerdo se modificaría para permitir la aplicación de este reglamento.

2. *Artículo 5, párrafo 1, sobre la autorización por el tribunal arbitral de las presentaciones por una parte en el tratado que no sea litigante.* A este respecto, la autoridad consideró que se deberían emplear las palabras “podrá permitir” a fin

de asegurarse de que el tribunal arbitral no conceda tal permiso automáticamente sin consultar con las partes litigantes.

3. *Artículo 6, párrafo 1, sobre el carácter público de las audiencias.* La autoridad competente del Estado de Qatar respaldó la opinión de que las partes litigantes deberían tener el derecho unilateral de pedir que las audiencias se celebren en privado, a fin de proteger a los inversionistas en caso de que estos no deseen que se revele información sobre sus inversiones en los Estados involucrados en una controversia.

4. *Artículo 7, párrafo 2, apartado c), relativo al tercer tipo de información que se protege y se considera una excepción al reglamento sobre la transparencia.* La autoridad competente consideró que la opción 1 sería la más apropiada para garantizar la soberanía del Estado y asegurarse de que no se revele ninguna información protegida por las leyes o reglamentos aplicables del Estado. En cuanto a la propuesta relativa a la adición de dos nuevos párrafos, sin embargo, no hay objeción alguna a ello, ya que dicha adición brindaría una protección adicional a esa información.

5. *Artículo 8, relativo al establecimiento de un archivo de la información publicada.* La autoridad consideró que la opción 1 sería la más apropiada, ya que sustentaría la idea de que la CNUDMI debería asumir la tarea de mantener la información publicada y de esa manera se constituiría un registro al que los tribunales arbitrales podrían recurrir en caso de que necesitaran esa información en el futuro.
